

Facilitarán seguramente el acuerdo entre los hombres de ciencia sus reuniones en los Congresos, entre los que tienen gran importancia los convocados por el Instituto de Derecho internacional, que ha emprendido la plausible tarea de excitar á los jurisconsultos de todos los países á estudiar y discutir en común respecto de las reglas para resolver los conflictos entre las leyes.

6. A la definitiva resolución del problema sólo se llegará cuando los Estados se hayan puesto de acuerdo, estipulando en un tratado general las reglas relativas á la autoridad territorial y extraterritorial de las leyes; y de este modo se establecerá entre los mismos un derecho común y se podrá obtener la uniformidad de la jurisprudencia internacional para resolver los respectivos conflictos de las legislaciones (1).

A esto debe tender nuestra ciencia. La mayor parte de los Estados civilizados han aceptado ya ciertos principios comunes, tales como los relativos á la forma de los actos, á la capacidad jurídica de las personas, etc., y se puede esperar con razón que, en un tiempo más ó menos lejano, serán aceptados los demás principios que la ciencia demuestre que son los mejores para resolver los conflictos que surgir puedan entre las leyes de los diversos Estados.

(1) En su excelente tratado, *Sistema del Derecho romano actual*, ha puesto de relieve Savigny la idea de la comunión jurídica para resolver de un modo uniforme los conflictos entre las legislaciones.

Entre los Códigos modernos corresponde al Código italiano la iniciativa para reducir á sistema los principios generales del Derecho internacional privado.

Háse reconocido la necesidad de un tratado general sobre esta materia por el Instituto de Derecho internacional, que lo ha hecho objeto especial de estudio y ha designado una comisión para estudiar el tema siguiente: «Utilidad de hacer obligatorias para todos los Estados, bajo la forma de uno ó de varios tratados internacionales, cierto número de reglas generales de Derecho internacional privado, para asegurar la uniforme decisión de los conflictos entre las diversas legislaciones civiles y penales.»

CAPÍTULO II

Breve exposición histórica acerca de la condición de los extranjeros.

7. Gran diferencia entre la condición de los extranjeros en los tiempos antiguos y en los modernos.—8. Rigores de la legislación romana respecto de los extranjeros.—9. Templanza de las máximas del derecho estricto.—10. Condición de los extranjeros en la Edad Media.—11. Derecho de aubana ó albinagio.—12. Legislación francesa.—13. Legislación inglesa.—14. La Iglesia y la Revolución francesa.—15. Código de Napoleón (artículos 11, 776 y 912).—16. Condición de los extranjeros en Inglaterra en los tiempos modernos.—17. Disposiciones análogas de la legislación italiana.—18. Condición de los extranjeros en los demás Estados.

7. En los tiempos que hemos alcanzado, en que los pueblos están unidos entre sí por la civilización y el comercio, y en que el interés mismo de los Estados aconseja que no se excluya á los extranjeros, difícilmente podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, tolerándolos apenas, rechazándolos con frecuencia, recargándolos de impuestos y considerándolos como si estuviesen fuera del derecho común.

Cuando Alejandro Magno proclamó, en un edicto célebre, que todos los hombres honrados, cualquiera que fuese su procedencia y origen, debían ser mirados como hermanos, y que sólo los criminales eran extranjeros, incurrió en un glorioso anacronismo, pues Grecia estuvo muy lejos de aceptar en su legislación ese noble principio.

Los atenienses, que se honraban con tener el templo de la Piedad para recibir á los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como encarcelados, obligándoles á pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiendo, cual si fuesen esclavos, á los que se negaban á pagarlos (1).

(1) Bacquet, *Droit d'aubaine*, cap. III, núm. 22.

En Esparta se prohibía á los extranjeros la entrada en la ciudad por temor de que corrompiesen sus severas costumbres.

8. La misma Roma, que, en cuanto á la gobernación de los pueblos se elevó al más alto grado de civilización y de grandeza, no fué en manera alguna benévola con los extranjeros. El Derecho civil había formado en Roma un círculo estrecho, en el cual no podían entrar aquéllos. El derecho quiritario, las sabias fórmulas de las acciones de la ley, el pleno poder atribuído á la *mancipación*, cuyas fórmulas sacramentales no podían suplirse sino por la *usucapión*, las solemnidades de los testamentos y el conjunto del procedimiento, revelan las instituciones de un pueblo poco dispuesto á compartir sus privilegios con los demás (1). Solamente para los ciudadanos de Roma aparece el pretor urbano en su silla curul; para ellos solamente escribe todos los años en el *album* su edicto, y á ellos están reservados los privilegios de que goza en cualquier punto en que se encuentre el ciudadano de Roma.

La inferioridad de los extranjeros no se manifestaba tan sólo en los honores, como por ejemplo, en la prohibición de vestir la toga, de usar un prenombre y otras distinciones semejantes; la legislación romana, negando á los extranjeros el *jus quiritium* y el derecho de ciudad, los despojaba, no sólo del derecho de censo y de sufragio en los comicios populares, lo mismo que de los honores y de los derechos políticos, sino también del derecho de *connubium* y de patria potestad, del derecho de ser patrono, la propiedad quiritaria, la *usucapion* y la testamentifacción activa y pasiva (2).

En las leyes de las Doce Tablas se designa varias veces á los extranjeros con el nombre de *enemigos*, lo cual justificaba, hasta cierto punto, el gran cuidado con que los vigilaba el Gobierno y

(1) *Mancipatio locum habet intercives romanos et latinos colonarios eosque peregrinos quibus commercium datum est.* Ulpiano, *Fragm.*, tit. XIX, § 4.º

(2) Sigonius, *De antiquo jure civ. roman.*

la facultad que se tomaba de expulsarlos de la ciudad cuantas veces lo aconsejaba la razón de Estado ó la carestía, como sucedió á propuesta de Junio Penno, de Papio Celso y de otros. El orador romano vituperaba esta costumbre declarándola inhumana. «Prohibir la residencia en la ciudad á los extranjeros es ciertamente inhumano» (1).

Para obtener justicia no era permitido á los extranjeros presentarse ante el Magistrado que la administraba á los ciudadanos romanos. Los que gozaban del *jus connubii* y del *jus commercii* eran juzgados según las leyes romanas; los demás, si pertenecían á una de las naciones con quienes Roma tenía tratados, podían obtener justicia de un Magistrado llamado *praetor peregrinus*, porque casi siempre ventilaba las desavenencias de los extranjeros (2). Estos eran juzgados según el Derecho de gentes, y como estaba admitido que cada pueblo podía apropiarse las personas y las cosas del enemigo que caían en sus manos, considerándose como enemigos todos aquellos con quienes no había tratado, pacto ó alianza, del mismo modo se admitía también un derecho de *postliminium* en tiempo de paz. *In pace quoque postliminium datum est; nam si cum gente aliquâ neque amicitiam, neque hospitium, neque foedus amicitiae causâ factum habemus, hi hostes quidem non sunt; quod autem ex nostro ad eos pervenit illorum fit et liber homo noster ab eis captus servus fit et eorum. Idemque est si ab illis ad nos aliquid perveniat. Hoc quoque igitur casu postliminium datum est* (3).

9. Por más que aparezca de lo que llevamos dicho cuán grande fué la severidad de la legislación romana respecto á los extranjeros; por más que en las leyes de las Doce Tablas se haya escrito: *Adversus hostem aeterna auctoritas sto*, principio tan rigurosamente interpretado en otros tiempos y cuya verdadera significación es hoy conocida, debemos observar, sin embargo, que poco á poco fué templándose el rigor de la ley por la generosidad del

(1) Cicerón, *De offi.*, lib. III, cap. XI.

(2) Dig., *De origine juris*, lib. II, § 28.

(3) Dig., *De captivis*, etc., 1, V., § 2.º, 49, 15.

pueblo y por la interpretación de la misma ley. Así es que los extranjeros no tenían en Roma la *testamentifacción* activa ni pasiva: *Dedititorum numero heres institui non potest, quia peregrinus est, cum quo testamenti factio non est* (1); mas por la institución de los fideicomisos se logró admitirlos á la sucesión contra lo dispuesto por la ley. Observamos también, según lo que refiere Cicerón, que los extranjeros podían aproximarse mucho á la condición de los ciudadanos, poniéndose bajo el patronato y la clientela de un romano: *Mortuo peregrino bona aut tamquam vacantia in fiscum cogebatur, aut privatae adquirebantur si peregrinus ad aliquem veluti patronum adplicuisset eique clientelam dedisset; tunc enim, illo mortuo, patronus jure adplicationis in istius peregrini bona succedebat* (2).

Como una especie de templanza al rigor de la ley que atribuía á los romanos la propiedad de las cosas de los extranjeros, cuando caían en su poder, podemos citar las leyes humanitarias sobre los naufragios, hechas para reprimir la codicia de los habitantes de las costas, y la moderación, digna de elogio, del fisco: *Si quando naufragio navis expulsa fuerit ad litus, vel si quando aliquam terram attigerit, ad dominos pertineat. Fiscus meus sese non interponat. Quod enim jus habet fiscus in aliena calamitate ut de re tam luctuosâ compendium sectetur?* (3).

Posteriormente, cuando Roma sintió la necesidad de atraerse á los pueblos vencidos, les concedió algunos de los privilegios reservados á los ciudadanos romanos, y la severidad contra los extranjeros fué mitigada según las condiciones de las naciones sometidas; y es importante observar aquí de qué modo los diferentes derechos, que eran al principio privilegio exclusivo del ciudadano de Roma, fueron, con una graduación metódica y una hábil economía, distribuidos entre los diferentes pueblos. A los unos se les concedió el *jus connubii*; creóse para otros el *jus italicum*, y para los demás el derecho del Lacio, dividiendo los ex-

(1) Ulpiano, *Fragm.*, XX, § 2.º

(2) Cicerón, *De orat.*, lib. I.

(3) Cod., 1, 1, *De naufragiis*.

trajeros en *italianos provinciales* y *latinos*. Diferente era el modo según el cual se aplicaba el derecho á los pueblos de Italia, del Lacio ó de las provincias, y diverso también el derecho de los mismos pueblos, ya latinos, italianos ó provinciales, según su condición de municipios, de colonias ó de prefecturas. La primitiva dureza fué disminuyendo gradualmente, hasta el punto de que el derecho de ciudad fué concedido á algunos sin restricción, y se llegó á la Constitución de Caracalla, que confirió el mencionado derecho á todos los habitantes del Imperio: *In orbe romano qui sunt cives sunt Romani* (1).

Verdad es que cuando se considera la causa que determinó la Constitución de Caracalla, la admiración que puede causar á primera vista, por una disposición tan liberal, disminuye mucho. Según Dion Casio, Caracalla promulgó esta disposición solamente para aumentar el producto del impuesto sobre las herencias, y por esto debe considerarse como una medida verdaderamente fiscal. Desde que fué promulgada esta Constitución, sobre cuyo valor se ha discutido tanto, se vieron desaparecer los *latinos*, los *colonos* y los peregrinos que se hallaban en situación de ser ciudadanos romanos en la época de la susodicha promulgación; pero aun hubo *latinos junianos*, y se siguió considerando como peregrinos á los que sufrían una *capitis deminutio*, así como á los que, á causa de la conquista, fueron agregados al Imperio. Esto prueba que Caracalla se cuidó del presente, no del porvenir, y que no determinó la condición de los habitantes de las nuevas provincias que se agregaran después al Imperio. Quien suprimió todas las distinciones fué Justiniano, que declaró ciudadanos á todos los habitantes libres del Imperio, y después de él la *civitas* no volvió á ser un elemento del *status* (2).

Resulta de todo lo dicho que, si bien fué muy rigurosa la legislación romana respecto de los extranjeros, se fué dulcificando hacia los siglos IV y V de nuestra era, y en los primeros tiempos de la formación de los Estados modernos, la distinción entre ciu-

(1) Dig., *De statu hominum*, 1, 17.

(2) Demangeat, *Droit romain*, pág. 165.

dadano y extranjero tenía tan poca importancia en comparación de la que había tenido bajo la legislación romana, que no puede sostenerse de ningún modo que los derechos exorbitantes que fueron estableciéndose contra los extranjeros en tiempo de la invasión de los bárbaros hayan tenido su origen en el derecho romano.

10. En la Edad Media, época de ruda barbarie y de injustas violencias, la condición de los extranjeros fué sumamente triste. En algunos puntos, venían á ser esclavos del dueño de la tierra en que habían ido á establecerse; en otros, se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros, y generalmente no se les permitía la entrada en el territorio sino con onerosas condiciones, y se les obligaba á pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia (1). No nos detendremos á enumerar todos los excesos cometidos en perjuicio de los extranjeros; pero vamos á fijar nuestra atención en uno de ellos en particular, porque revela toda la barbarie de la legislación de los tiempos en la Edad Media contra los hombres venidos de fuera, es decir, sobre el derecho de *aubana* ó *albinagio* (a).

Considerándose á los extranjeros fuera del derecho común, se les había quitado la facultad de hacer testamento, por lo cual los bienes pertenecientes á un individuo fallecido en un territorio que no era el de su país, eran declarados libres, y se devolvían, ya al

(1) Demangeat, *Condición de los extranjeros*, cap. I, núm. 6.º *Ley sálica*, tit. XLVIII, *De migrantibus*, § 1.º

(a) *Aubana*. Empleamos esta palabra extraña, porque si bien no ha adquirido carta de naturaleza entre nosotros, algunos de nuestros autores la usan. La *Enciclopedia de derecho y administración* (tomo V, pág. 346) la acepta; Esriche, en su *Diccionario de legislación*, la emplea á la vez que las de *albana* y *albinagio*; Bello, *Principios de derecho de gentes*, la traduce por *albanagio*; Riquelme, *Elementos de derecho público*, usa de la frase *advenia*; el Sr. Azcárate, en su *Programa de legislación comparada*, página 125, emplea también la palabra *albinagio*. Dudoso el origen etimológico de la palabra francesa *aubaine*, pero admitida ya en general por los tratadistas, consideramos preferible la equivalencia castellana que más se aproxima al original de que procede; por este motivo usaremos indistintamente las de *aubana* ó *albinagio*.— (N. DEL T.)

señor de la tierra, ya al fisco, aun con exclusión de los herederos legítimos. Hubo países en que prevaleció la inhospitalaria costumbre, en virtud de la cual sus habitantes se atribuyeron, *jure hospitalitii*, los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio. Esta monstruosa costumbre de considerar á los extranjeros incapacitados de heredar, la hallamos consignada en las leyes y en las capitulaciones de los bárbaros, y consideramos como más probable la opinión de los que pretenden que estos últimos la introdujeron cuando fueron á establecerse en los territorios conquistados después de la caída del Imperio (1). Según sus leyes, solamente los que tenían derecho á llevar las armas podían ser propietarios.

11. Desde el siglo X hallamos designado con el nombre de *aubana* el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros; derecho que, en los tiempos del feudalismo, fué ejercido por los señores feudales, quienes se apropiaban los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Cuando más adelante la monarquía hubo sometido á los señores y apropiádose sus derechos, el de *albinagio* fué considerado como una prerrogativa de la corona y ejercido como un verdadero derecho de regalía hasta la época de la Revolución francesa y de sus nuevos Códigos.

No están acordes los autores acerca de la etimología de la palabra *aubain*, que servía para designar á los extranjeros. Sapey (2) dice que este vocablo provenía de que los extranjeros estaban empadronados en un *album*; sostienen otros que el nombre de *aubains*, que es peculiar de los escoceses, se generalizó para designar á todos los extranjeros (3); otros consideran esta palabra como derivativa de *alibi nati* (4), dándola otros distintas interpretaciones. Lo que hay de cierto es que, bajo la fórmula de *Droit de aubains*, *Derecho de aubana*, se han designado todos los derechos rigurosos que pesaban sobre los extranjeros, considerán-

(1) *Leyes de los Anglos*, tit. VI, § 5.º; *Leyes de los Lombardos*, libro III, tit. XLV.

(2) *Los extranjeros en Francia*, págs. 52 y sigs.

(3) Dragoumis, *De la condición del extranjero*, pág. 6.

(4) Demangeat, *lib. cit.*, págs. 66 y sigs.

dolos como derechos de regalía en la mayor parte de las naciones de Europa (a).

Debemos observar también que algunos autores han supuesto erróneamente que este derecho emanaba de los griegos y de los romanos, como sostiene Bodin en su *Tratado de la República*. Se halla combatida esta opinión por el testimonio de Ulpiano, que dice que, en ciertos casos, se permitía testar á los extranjeros según las leyes de su patria; por el de Teófilo, que considera como una de las razones por las cuales debía admitirse el fideicomiso, la necesidad de templar el rigor de las leyes relativamente á los extranjeros, y el decreto de Adriano, que considera como tiránica la costumbre de su predecesor, de confiscar los muebles y demás efectos de los mercaderes extranjeros. Estos testimonios son suficientes para probar que no debe atribuirse al derecho romano el origen del derecho de *albinagio*. Los que deseen profundi-

(a) Pocos ó ningún dato preciso hallamos en las primeras compilaciones de España relativamente al derecho de *aubana*. La opinión de Escriche es muy terminante: «En España ni se ha impedido ni se impide á los extranjeros naturalizados ó no naturalizados disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos ó por última voluntad, ni tampoco se han confiscado ni confiscan los bienes de los intestados.» No parece muy conforme con esta opinión la de los escritores de la *Enciclopedia española de derecho y administración*, que se limitan á indicar que España ni fué la más extremada en este punto ni la última de las naciones que procuró aligerar estos onerosísimos derechos y aun abolirlos. En cuanto al derecho de testar, ya en el siglo XIII nuestras leyes del Fuero Real establecen preceptos justos, que guardan conformidad con los generalizados después en Europa á impulsos del progreso y la civilización. La ley 2.^a, tit. XXIV, libro IV de dicho Código, previene «que los romeros, quien quier que sean y donde quiera que vengan, puedan también en sanidad, como en enfermedad, hacer manda de sus cosas según su voluntad, é nenguno no sea osado de embarazarle poco ni mucho;» y la ley 5.^a siguiente dice: «Si romeros muriesen sin manda, los alcaldes de la villa do murieren recíban sus bienes é cumplan de ellos lo que fuera menester á su enterramiento, é lo demás guárdenlo é fáganlo saber al rey.»— (N. DEL T.)

zar la materia deberán leer las obras de Bacquet, Denizart, Gaschon y Demangeat (a).

12. Una de las naciones en que el derecho de *aubana* se aplicó en todo su rigor fué Francia, en donde los extranjeros estaban obligados á pagar cara la facultad que se les concedía de permanecer en el país. Inventáronse diversas formas de impuestos, que fueron rigurosamente aplicados á los extranjeros. No nos detendremos á examinarlas, pero haremos notar que éstos no podían obtener justicia sino prometiendo pagar los gastos de la sentencia; que no podían contraer matrimonio sin pagar un impuesto designado con el nombre de *Droit de formariage*. Todos los jefes de familia, casados ó viudos, estaban además obligados á pagar

(a) Como fuentes en lo que respecta á la legislación, competencia y derecho de los extranjeros, recomienda Pradier Fœderé las siguientes obras: Bonfil, *De la competencia de los Tribunales franceses respecto á los extranjeros en materia civil, comercial y criminal*; Dragoumis, *De la condición civil del extranjero en Francia*; Guillet (Aug.), *De la condición civil de los extranjeros en Roma y en Francia*; Say (E.), *De la posesión de los derechos civiles en beneficio de los extranjeros*; Legat, *Código de los extranjeros*; Lebaron, *El Código de los extranjeros ó Recopilación de las leyes y de la jurisprudencia inglesas concerniente á los extranjeros en el Reino Unido de la Gran Bretaña*; Lobé, *Guía de los derechos civiles y comerciales de los extranjeros en España*; Okey, *Derechos, privilegios y obligaciones de los extranjeros en la Gran Bretaña*; Westoby, *Resumen de la legislación inglesa en materia civil y comercial para el uso de los extranjeros*; Salinas, *Manual de los derechos civiles y comerciales de los franceses en España y de los extranjeros en general*; Sapey, *Los extranjeros en Francia bajo el antiguo y el nuevo derecho*; Schutzemberger, *Condición civil de los extranjeros en Francia*; Soloman, *Ensayo jurídico acerca de la condición de los extranjeros*. La segunda parte de la excelente obra de Mr. William-Beach-Lawrence, sobre Wheaton, comienza con un profundo estudio acerca de los derechos internacionales de la legislación civil y criminal y del conflicto de las leyes. Es lo último que se ha publicado sobre el *Derecho internacional privado*. Véase como complemento de estas indicaciones lo dicho por el autor en el último prólogo de esta obra, pág. 40.— (N. DEL T.)

un impuesto anual, el *Droit de chevage*, y cuando lo reclamaban las necesidades del Estado, estaban sometidos los extranjeros á impuestos extraordinarios y sumamente onerosos. Así fué que, por un edicto del mes de Septiembre de 1587, mandó Enrique III que todos los mercaderes extranjeros, sin excluir á los que estaban naturalizados, sacasen una cédula para residir en el reino, pagando un impuesto especial. Por una declaración de 29 de Enero de 1639, sometió Luis XIII á los extranjeros que residían y poseían bienes en el reino á un nuevo impuesto, y Luis XIV, por edictos sucesivos, impuso á los extranjeros naturalizados la obligación de hacer confirmar su carta de naturalización pagando otra.

Estas medidas rigurosas fueron á veces dulcificadas, pero solamente en favor de los mercaderes. Vemos, en efecto, que para animar á los italianos que comerciaban en los objetos de lujo y de arte, Felipe VI, en 1349, dispuso que: «Todas las compañías de mercaderes, especialmente los florentinos, los milaneses, los habitantes de Luca, los genoveses, los venecianos y los alemanes, si quieren comerciar y gozar de los privilegios del mercado, tendrán para sí y sus dependientes la facultad de residir en dichos mercados, sin tener por eso una estación fija en ningún punto de nuestro reino, á donde podrán venir libremente, permaneciendo en él y volviendo á marchar con sus mercancías y sus conductores sin ser detenidos por nuestras guardias.» Algún tiempo después Carlos VII concedió á la ciudad de Lyon tres ferias abiertas, y en el edicto de concesión declaró que todos los mercaderes que frecuentasen esas ferias estarían exentos, durante su viaje, su permanencia y su regreso, del *derecho de aubana*. Luis XI, por su cartapate del mes de Marzo de 1462, concedió una cuarta feria, declarando en el art. 9.º que se concedería á los extranjeros el poder testar y disponer de sus bienes conforme á sus deseos; que el testamento hecho durante la feria ó inmediatamente antes ó después, sería válido y tendría efecto como en la patria del testador; que si los forasteros fallecían durante la feria sin testamento, sus verdaderos herederos podrían sucederles según los usos, costumbres y estatutos de su patria como si la herencia hubiese tenido lugar en su país. Estas disposiciones fueron confir-

madas luego por Carlos IX en sus cartas-patentes de 7 de Agosto de 1579 (1).

13. Las mismas medidas de rigor en perjuicio de los extranjeros hallamos adoptadas en Inglaterra, templadas también más adelante en favor de los mercaderes y en interés del comercio. Ningún extranjero podía efectivamente llegar á ser propietario de tierras, y si las adquiría en el reino eran restituidas al rey á título de *derecho de albinagio*. El primer acuerdo del Parlamento en este sentido se tomó en el reinado de Eduardo II, sometiendo todas las tierras de los normandos al derecho de *aubana* y declarando extranjero á todo individuo nacido bajo una soberanía extranjera. El estatuto 2.º del décimoséptimo año del reinado de este monarca, capítulo 12, se expresa de este modo: «El rey tomará á título de derecho de *albinagio* las tierras de los normandos, cualquiera que sea el feudo á que pertenezcan, salvo, sin embargo, los derechos correspondientes á los señores que tienen dominio sobre dichos feudos.» Hallamos también en Inglaterra numerosas restricciones impuestas á los extranjeros. Por el estatuto 9.º del primer año del reinado de Ricardo III se estableció que los comerciantes extranjeros deberían vender sus mercancías al por mayor y solamente en los primeros ocho meses desde su introducción en el reino, empleando su importe en adquisiciones de productos ingleses; que ningún extranjero pudiese vender ni comprar lana en el reino ni fabricar telas del mismo género; que tampoco podría tener oficio alguno ni ser sirviente. Los que quebrantaban semejantes disposiciones eran castigados con penas rigurosas. El estatuto 13 del vigésimo segundo año del reinado de Enrique VIII impedía á los extranjeros ejercer oficio alguno ó profesión, y Carlos II prohibió que se los emplease como agentes en las islas y colonias sometidas á S. M.

No obstante, como el comercio y el interés mercantil han sido siempre la principal mira de la nación inglesa, en su política, en

(1) Bacquet, *Derecho de albinagio*, cap. XIV.—Boerius, *Decis.* 13.—Demangeat, *De la condición de los extranjeros en Francia*, núm. 44.

sus instituciones y en sus relaciones internacionales, se hizo necesario que su legislación respondiese á las tendencias del pueblo inglés, y para fomentar el interés comercial y las transacciones, concediéronse, según las necesidades, algunas ventajas á los mercaderes extranjeros. Así es que hallamos, hacia los tiempos de Juan sin Tierra (1215), algunas disposiciones en favor de los mercaderes (artículo 50), y las encontramos aun más numerosas en épocas posteriores, según las necesidades del comercio. Sin que las enumeremos todas, notaremos solamente que, en tiempo de Jorge II, en el vigésimosegundo año de su reinado, para fomentar la pesca de la ballena se promulgó un estatuto, por el cual se concedía la ciudadanía inglesa á todo extranjero que hubiese servido durante tres años en un buque inglés consagrado á esta pesca. Antiguamente la ciudadanía inglesa se confería por interés político. Así es que bajo el mismo Jorge II, en el décimotercio año de su reinado, para favorecer la emigración de los protestantes, que por ser objeto de vejaciones en Europa se refugiaban en las colonias inglesas, se publicó un estatuto por el que se confería la ciudadanía inglesa á todo extranjero que hubiese habitado en las colonias durante siete años. Bajo Jorge III, para favorecer la Sociedad de las Indias, que tenía necesidad de un empréstito, se concedió á los extranjeros el derecho de disfrutar de la hipoteca sobre los fundos libres ó enfiteúticos existentes en las Indias.

Todo esto revela el espíritu de la legislación inglesa y demuestra hasta la evidencia que en Inglaterra ha surgido el comercio con las mismas instituciones del país. Así es que, además de las disposiciones rigurosas relativas á los extranjeros dictadas por el interés comercial, hallamos en el quinto año del reinado de Jorge I el estatuto 27, por el cual se prohíbe á los ingleses trasladar su industria y sus fábricas á país extranjero, bajo pena de perder su nacionalidad y de verse incapacitados de heredar y de recibir ningún legado en Inglaterra, si no regresaban á los seis meses contados desde el día en que recibieran aviso del Cónsul ó del Ministro inglés.

14. Las primeras tentativas para templar las disposiciones rigurosas contra los extranjeros fueron hechas por la Iglesia, la cual no podía conciliar los derechos inhumanos de *aubana* y de naufr-

gio con los preceptos de una religión enemiga de toda desigualdad entre los hombres; así fué que, en los lugares en que el derecho canónico tenía alguna autoridad, se templaron bastante los rigores contra los extranjeros. Otros paliativos vinieron á introducir la civilización, el progreso y la necesidad de ensanchar las relaciones con los de otra nación. Así fué como se hicieron los convenios diplomáticos basados en el sistema de reciprocidad, por los cuales se ha tratado de asegurar á sus propios súbditos residentes en país extranjero algunas ventajas, concediéndolas semejantes á los súbditos extranjeros que residen en el territorio del Estado.

Varios tratados se han celebrado para la abolición del derecho de *albinagio* con cláusula de reciprocidad; pero por este procedimiento se hubiera llegado muy tarde á una reforma radical de la legislación interior de los nuevos Estados, si la Revolución de 1789 no hubiera venido á modificar completamente las bases de todas las cuestiones sociales y políticas.

La Revolución francesa, que tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre por las reformas radicales que introdujo en todas las instituciones sociales y por las ideas filantrópicas con las cuales transformó el pasado, no podía conservar las barreras que tenían divididos á los pueblos. La Asamblea constituyente proclamó, en efecto, que el derecho de *albinagio* era contrario á los principios de fraternidad que debían unir á todos los hombres, cualesquiera que fuesen su país y su Gobierno; que este derecho, adoptado en los tiempos bárbaros, debía ser proscrito por un pueblo que había fundado su Constitución en el respeto á los derechos del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debía abrir sus puertas á todos los pueblos, invitándoles á venir á disfrutar, bajo un Gobierno libre, de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad (1). El 6 de Agosto de 1790, formulando la Asamblea constituyente estos principios en disposiciones legislativas, decretó la abolición del derecho de *aubana* sin reciprocidad, y por un decreto subsiguiente, del 8 de Abril de 1791, los extranjeros, aun-

(1) Massé, *Droit comercial*, lib. II, tit. II cap. I, sec. 1.ª, § 1.º, el cual cita los motivos del decreto del 6 de Agosto de 1790.